

funciones, esto es, a partir del 3 de junio del 2019 hasta ser legalmente reincorporada, por tratarse de un evento de gravamen irreparable, y que se constituye en fundamento para una compensación económica, por lo que, el legislador estableció, de modo general, el proceso dentro del Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el cual no se sigue para establecer una forma de reparación integral, para determinar el monto de la compensación económica por cuerda separada, es decir, es un trámite de ejecución de la sentencia constitucional y no de conocimiento en el que se pueda volver a discutir sobre la vulneración de derechos fundamentales o las razones por las cuales se concedió la garantía en sentencia, ocurriendo que la jurisdicción contenciosa administrativa debe limitarse a esa labor, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia No. 004-13-SAN-CC, dictada en el caso No. 0015-10-AN, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 22 del 25 de junio de 2013, más allá de que el Código Orgánico General de Procesos se refiera al proceso contencioso administrativo. En efecto el proceso de cuantificación de reparación económica, se limita a ser un procedimiento de puro derecho en el que se cuantifique la reparación económica, y por ser el Estado el encargado del pago de las remuneraciones insolutas, siendo la autoridad competente para sustanciar y resolver el proceso de ejecución de reparación económica, uno de los Tribunales Contencioso Administrativo competente en razón de la jurisdicción, con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, tomando en cuenta lo resuelto por la Sentencia No. 011-16-SIS-CC, dictada en el caso No. 0024-10-IS, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 850 de 28 de septiembre de 2016.- Una vez ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia, y devuélvase el expediente de la acción, a la Unidad de origen, para los fines legales pertinentes. Notifíquese.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

GUERRERO RENDON NANCY ERENIA

**JUEZ (PONENTE)**

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

NUÑEZ NUÑEZ NELLY MARLENE

**JUEZ**

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

BALLESTEROS VITERI ALVARO MAURICIO

**JUEZ**

En Guaranda, viernes trece de agosto del dos mil veinte y uno, a partir de las ocho horas y treinta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA y VOTO SALVADO que antecede a: CHAVEZ FREIRE MARISABEL ANALY en el correo electrónico [cris.b876@gmail.com](mailto:cris.b876@gmail.com), en el casillero electrónico No. 0202086732 del Dr./Ab. CRISTHIAN OMAR IZA BOSQUEZ; en el correo electrónico [leninizabosquez@yahoo.es](mailto:leninizabosquez@yahoo.es), en el casillero electrónico No. 0201814399 del Dr./Ab. IZA BOSQUEZ LENIN HERNAN. AB. BORYS PATRICIO LOPEZ MONAR en el correo electrónico

27 - Veintisiete

roberterazo89@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0603460023 del Dr./Ab. ROBERTO FABIAN ERAZO ESTRELLA; en el correo electrónico afps1993@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0604099325 del Dr./Ab. ALEX FRANCISCO PALACIOS SHININ; en el correo electrónico gmsanmiguel@yahoo.com; DOC. HERBART STALIN CARRASCO VALAREZO en el correo electrónico afps1993@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0604099325 del Dr./Ab. ALEX FRANCISCO PALACIOS SHININ; en el correo electrónico roberterazo89@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0603460023 del Dr./Ab. ROBERTO FABIAN ERAZO ESTRELLA; en el correo electrónico gmsanmiguel@yahoo.com; DOCTORA LEONOR HOLGUIN DELEGADA REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico holguinb.leonor.dra.1988@gmail.com, pacruz@pge.gob.ec, leonor.holguin@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1801335520 del Dr./Ab. LEONOR HELENA HOLGUIN BUCHELI; en el correo electrónico leonor.holguin@pge.gov.ec, pcruz@pge.gov.ec, mpumagualli@pge.gov.ec, leonor.holguin@pge.gob.ec, pcruz@pge.gov.ec, mpumagualli@pge.gob.ec. a: DOC. HERBART STALIN CARRASCO VALAREZO, AB. BORYS PATRICIO LOPEZ MONAR, DOCTORA LEONOR HOLGUIN DELEGADA REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en su despacho.  
Certifico:

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

MONAR VERDEZOTO BEATRIZ EUGENIA

**SECRETARIO RELATOR**

NANCY.GUERRERO

**RAZÓN:** Siento por tal para los fines de ley, que los doctores Nancy Guerrero Rendón, Ponente, Nelly Núñez Núñez y Álvaro Ballesteros Viteri, Jueces Provinciales, firman electrónicamente y no físicamente la sentencia y voto salvado que anteceden, en razón de encontrarse realizando teletrabajo; precisando que debido a las inconsistencias o alteraciones presentadas entre el texto original de la sentencia y voto salvado con el documento PDF, no se lo imprime en dicho formato.-  
Guaranda, 13 de agosto de 2021.- Certifico.-

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

MONAR VERDEZOTO BEATRIZ EUGENIA

**SECRETARIO RELATOR**